



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0049/2021/SICOM/OGAIPO.**

Recurrente: ***** ***** *****.

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero veinticuatro del año dos mil veintidós. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0049/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, la Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01290520, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito en versión pública y de forma electrónica todo tipo de comunicación (de forma enunciativa más no limitativa: oficios, correos electrónicos, tarjetas informativas, expedientes, minutas de reuniones entre otras) de la Dirección Financiera las acciones de coordinación llevadas a cabo con la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca dentro del programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares" en los años 2016, 2017 y 2018.





Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0721/2021, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 7 fracción V, 63, 66 fracción VI, 109 y 116, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

"Solicito en versión pública y de forma electrónica todo tipo de comunicación (de forma enunciativa más no limitativa: oficios, correos electrónicos, tarjetas informativas, expedientes, minutas de reuniones entre otras) de la Dirección Financiera las acciones de coordinación llevadas a cabo con la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca dentro del programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares" en los años 2016, 2017 y 2018."

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1190/2020 y IEEPO/UEyAI/1167/2020, se requirió a la Dirección de Servicios Jurídicos y la Dirección Financiera de este sujeto obligado la información solicitada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número DG/SP/2020, se anexan en archivo adjunto los oficios OM/0915/2016, de fecha 23 de febrero 2016, emitido por la Lic Araceli Zárate Ortiz, en su carácter de Oficial Mayor del IEEPO; SF/SEC/0525/2016, de fecha 29 de febrero de 2016, emitido por el Lic. Jorge Carbonell Caballero, en su carácter de Subsecretario de Egresos y Contabilidad de la Secretaría de Finanzas; DG/00076/2016 y DG/00076/2016, de fecha 29 de febrero de 2016, emitidos por el Lic. Moisés Robles Cruz, en su carácter de Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; SF/SS/0798/2016 y SF/SS/0799/2016, de fecha 14 de marzo 2016, emitido por el Licenciado Jorge Carbonell Caballero, en su carácter de Subsecretario de Egresos y Contabilidad de la Secretaría de Finanzas; DF/1474/2017 de fecha 06 de noviembre de 2017, emitido por la Lic. Verónica Pérez Hernández, Directora Financiera del IEEPO; SF/SECYT/TES/CCF/3367/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, emitido por el Lic. Rafael Mansur Oviedo, en su carácter de Tesorero de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas.

Es necesario hacer de su conocimiento que debido a la implementación de los protocolos sanitarios para la prevención de la propagación y acciones de mitigación de la pandemia generada por el virus Sars Cov2, Covid-

19, le comunico que nuestra capacidad operativa se ha visto severamente disminuida debido a la rotación de personal instruido; ésta situación, genera que este sujeto obligado trabaje con menos de la mitad del recurso humano formalmente adscrito a las Unidades Administrativas, no obstante que la carga de actividades no ha disminuido y, en algunos casos, se ha incrementado significativamente.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que el volumen de información respecto de la que debemos realizar diversas tareas de ordenamiento y clasificación para la correcta atención de la solicitud en comento, es bastante grande, y el personal disponible para ello, es notoriamente insuficiente, lo que genera la demanda de mayor tiempo para solventar los requerimientos.

Adjuntando a su respuesta diversos oficios.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de correo electrónico, en el que manifestó como inconformidad, lo siguiente:

“LA respuesta del sujeto obligado, no es acorde con los solicitado, El sujeto obligado solo esta repitiendo como “formato” una respuesta que no sirve o encuadra al caso concreto. (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción V, 130 fracción I, 131, 134, 138 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, mediante proveído de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0049/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0942/2021, en los siguientes términos:

“...



Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO

En atención al Recurso de Revisión, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, relativo a la solicitud de fecha 26 de noviembre de 2020, signado por la C. ***** en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información fue recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 01290520, en la cual se solicitó:

“Solicito en versión pública y de forma electrónica todo tipo de comunicación (de forma enunciativa más no limitativa: oficios, correos electrónicos, tarjetas informativas, expedientes, minutas de reuniones entre otras) de la Dirección Financiera las acciones de coordinación llevadas a cabo con la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca dentro del programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares” en los años 2016, 2017 y 2018.

SEGUNDO.- La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, recibió la solicitud de Información y mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1190/2020 y IEEPO/UEyAI/1167/2020, se solicitó a la Dirección de Servicios Jurídicos y a la Dirección Financiera la información en cita, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/4511/2020 la Dirección de Servicios Jurídicos informó que no obra dentro de sus archivos la información solicitada por el peticionario; en tanto que la Dirección Financiera mediante oficio número DF/1872/2021, estimó que la información solicitada se encuentra relacionada con un proceso jurisdiccional, por lo que se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 49 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Requerida nuevamente la información a la Dirección Financiera de este Sujeto Obligado, y después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Financiera, así como el análisis en conjunto de diversos folios de solicitudes de acceso a la información interpuestos por el recurrente, relativos al tipo de comunicación institucional, la Dirección Financiera remitió a la Unidad de Transparencia mediante oficio número DF/4256/2021 un expediente que consta de 71 fojas, toda la documentación existente en sus archivos relacionada con las solicitudes de Información interpuestas por el recurrente, misma que fue entregada de acuerdo a las múltiples solicitudes interpuestas por el recurrente.

CUARTO.- Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0721/2021, se realizó la entrega de la documentación solicitada al recurrente, la cual obra en el anexo del acuerdo de admisión del recurso de revisión número R.R.A.I. 0049/2021/SICOM/OGAIPO, correspondiente a la solicitud de acceso a la información registrada con folio 01290520, bajo el agravio de “Respuesta Incompleta”.

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I 0049/2021/SICOM/OGAIPO, es la siguiente:

"Respuesta Incompleta."

II.- De acuerdo a lo solicitado en el folio 01290520, se realizó la entrega de la documentación existente en los archivos de este Instituto relacionada con el tipo de comunicación institucional en conjunto con el recurso. Sin embargo, debido a la notificación del recurso de revisión interpuesto, con fecha 29 de noviembre se corrió traslado a la Dirección Financiera de este Instituto para efectos de realizar la revisión y una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

III.- Con fecha veinticinco de noviembre de la presente anualidad, se realizó una tercera búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada en la áreas correspondientes, ubicado en Avenida de las Etnias N° 117, entre la calle Dr. Mario Pérez Ramírez y calle Lucrecia Toriz, Colonia Reforma, Código Postal 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; además de realizar el mismo ejercicio en el Departamento de Contabilidad de esta Dirección, ubicadas en la Calle Antonio Roldán #219, entre calle Rafael Osuna y Radames Treviño, Colonia Olímpica; C.P. 68020, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; haciendo de su conocimiento, que la información localizada y que guarda relación con la presente solicitud de información, es la misma a la proporcionada mediante oficio DF/4256/2021(se anexa copia) de fecha 12 de octubre del año en curso remitida a esta Unidad de Transparencia, y que ha sido entregada en su totalidad al recurrente a través de diversos folios de solicitudes de acceso a la información interpuestos por el recurrente, motivo por el cual, no es posible proporcionar registro documental alguno que no haya sido ya entregado al recurrente y que para fines de facilitar su entendimiento se agrega completo en PDF, el cual, se resalta, ha sido entregado en su totalidad mediante respuestas a diversos folios del mismo recurrente.

En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que la Dirección Financiera de este Sujeto Obligado, solicitó al Comité de Transparencia la Inexistencia de la Información, ya que la información peticionada ya fue proporcionada hasta donde los alcances y conforme a los archivos existentes en esa unidad administrativa la conforman, por lo que no existe la conforman, por lo que no existe más información adicional que proporcionar, por lo que se remitirá a este Órgano Garante el acta de inexistencia de información adicional a la ya proporcionada al recurrente.

IV. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, que en esencia es la misma que ha obtenido de las solicitudes con folios, al referirse a la información generada por los mismos actos administrativos y la misma pretensión, que aunque matizada, corresponde al expediente que el área competente del sujeto obligado presentó a esta Unidad por oficio número DF/4256/2021, al que acompaño el expediente que consta de 71 fojas, que contiene la totalidad de las constancias relativas al contrato número IEEPO/UE/007/2016 derivado del proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016 y que se reitera, el peticionario conoce

plenamente, por lo que el recurso debe declararse sin materia y como consecuencia SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Lilia Juárez Córdova como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, emitido por el Lic. Francisco Felipe Ángel Villarreal, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Copia del oficio número DF/4256/2021, de fecha 12 de octubre del presente año, emitido por el Licenciado Gerardo Lagunes Gallina, Director Financiero de este Sujeto Obligado y el expediente multicitado que consta de 71 fojas.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado ordenó poner a vista de la Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado y las documentales anexas y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, se tuvo a la parte Recurrente realizando manifestaciones en relación a los alegatos formulados por el sujeto obligado, así como de la información proporcionada; de la misma manera, con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracción VIII y 138 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, el Comisionado Instructor declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año

dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto*

del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado corresponde o no con lo solicitado, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado cualquier tipo de comunicación de la Dirección Financiera respecto de las acciones de coordinación llevadas a cabo con la Secretaría de Finanzas del Estado dentro del programa estatal Dotación Gratuita de Uniformes Escolares en



los años 2016, 2017 y 2018, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, inconformándose la ahora Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, el sujeto obligado través de su Unidad de Transparencia en respuesta informó que anexaba diversos oficios emitidos por las áreas administrativas correspondientes, mediante los cuales proporcionaban información; sin embargo, la Recurrente consideró que la información proporcionada no correspondía a lo solicitado.

Al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia manifestó que derivado del Recurso de Revisión, requirió a la Dirección Financiera la búsqueda y entrega de la información solicitada, la cual remitió un expediente que consta de 71 fojas con toda la documentación existente en sus archivos relacionada con las solicitudes de información interpuestas; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como las documentales anexas, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, atendiendo el requerimiento manifestando lo siguiente:

“De la misma manera, el sujeto obligado, realmente no esta atendiendo la solicitud, hizo una respuesta “marco” para varias solicitudes, y realmente, no todas tiene relación, es por ello que busco interponer recurso de reclamación para calificar la respuesta a la misma”.

De esta manera, respecto de lo requerido en la solicitud de información consistente en todo tipo de comunicación respecto de la coordinación llevada a cabo entre la Dirección Financiera del sujeto obligado con la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, dentro del programa Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares en los años 2016, 2017 y 2018, el sujeto obligado proporcionó diversos oficios de comunicación entre el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y el Oficial Mayor del sujeto obligado, así como del Secretario de Finanzas y el Director General del sujeto obligado, y de la Directora Financiera del sujeto obligado y el Tesorero de la Secretaría de Finanzas; sin embargo, el sujeto obligado no establece si dichos oficios corresponden a las acciones de coordinación llevadas a cabo dentro del programa estatal Dotación Gratuita de Uniformes Escolares en los años 2016, 2017 y 2018, en su caso la forma de coordinación llevada a cabo.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el sujeto obligado remitió diversa información relacionada con lo que dice es lo requerido en diversas solicitudes de información realizadas por la Recurrente; sin embargo, al obrar diversa información que no es específica con lo requerido, impide el debido acceso a la información solicitada, ya que, en el presente caso, como se estableció anteriormente lo requerido es preciso al requerir conocer las acciones de coordinación llevadas a cabo dentro del programa estatal Dotación Gratuita de Uniformes Escolares en los años 2016, 2017 y 2018.

En relación a lo anterior, el criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, manifestarse respecto de todos los planteamientos referidos en las solicitudes de información y de forma congruente, otorgando respuesta e información únicamente de los planteamientos formulados:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es así, que no puede considerarse como una atención y entrega de la información de forma eficaz y congruente cuando se trate de atender solicitudes en las que se mezclen diversos requerimientos, pues esto conlleva a un impedimento para el debido acceso a la información, ya que deja en incertidumbre a los solicitantes sobre la información proporcionada cuando en las respuestas no se precise qué documentos corresponden a la información requerida de manera particular derivado de la solicitud de información cuando ésta refiera a casos concretos.

De la misma forma, no pasa desapercibido que en su respuesta la Unidad de Transparencia refirió: "...es pertinente mencionar que el volumen de información respecto de la que debemos realizar diversas tareas de ordenamiento y

clasificación para la correcta atención de la solicitud en comentario, es bastante grande, y el personal disponible para ello, es notoriamente insuficiente, lo que genera la demanda de mayor tiempo para solventar los requerimientos”, desprendiéndose con ello que no realizó la debida búsqueda de la información.

Es así que, la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia efectivamente no atiende de manera precisa lo solicitado al no establecer si tales documentos corresponden a las acciones de coordinación respecto del multicitado programa, así como las consideraciones respectivas para determinarlo así, pues no basta con remitir documentación como respuesta, sino se debe motivar que la documentación otorgada efectivamente corresponde a lo solicitado; así mismo, si bien el Sujeto Obligado al formular sus alegatos pretendió establecer que la información proporcionada corresponde a lo requerido, también lo es que no fue de manera plena, pues aun cuando otorgó más información, ésta fue de forma genérica, es decir, remitió información relativa a diversas solicitudes, sin establecer de manera precisa la correspondiente a la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, generando con ello incertidumbre en la información correspondiente.

De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente resulta fundado, por lo que es procedente ordenar al sujeto obligado que modifique su respuesta y realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada de manera particular referente a las acciones de coordinación llevadas a cabo dentro del programa estatal Dotación Gratuita de Uniformes Escolares en los años 2016, 2017 y 2018, fundando y motivando debidamente que la información proporcionada corresponde a lo requerido.

Ahora bien, para el caso de no localizarla, deberá emitir acuerdo de inexistencia de la información, confirmado por su Comité de Transparencia, pues esto tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo prevé el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información

deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En este sentido, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen acuerdo de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer

si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De igual manera, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada de manera particular referente a las acciones de coordinación llevadas a cabo dentro del programa estatal Dotación Gratuita de Uniformes Escolares en los años 2016, 2017 y 2018.

Así mismo, en caso de no contar con la información, deberá realizar acuerdo en el que declare formalmente la inexistencia de la información, confirmada por su Comité de Transparencia apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así



mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.





Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada



Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0049/2021/SICOM/OGAIPO.